

Quito, D.M., 18 de junio de 2026

CASO 39-23-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 39-23-IS/26

Resumen: La Corte Constitucional resuelve aceptar parcialmente la acción de incumplimiento de la sentencia de 24 de enero de 2020 dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro del proceso de acción de protección 09286-2019-02214, al verificar que la medida de reparación material fue cumplida por la SENESCYT; sin embargo, no se cumplió con la medida homologar la normativa interna del “Programa de Becas de Posgrado para el Fortalecimiento del Talento Humano del IESS en el Área de Salud 2018” por negligencia del IESS y el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura (SENESCYT), en consecuencia, se ordena modificar la medida y se ordena disculpas públicas.

1. Antecedentes

1.1. El proceso de origen

1. El 07 de mayo de 2019, Ronald Alejandro Prieto Álvarez (**“legitimado activo”**) presentó una acción de protección en contra de la Universidad de Guayaquil, la Coordinación Zonal 8 y la Dirección Provincial de Salud del Guayas, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (**“IESS”**), la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (**“SENESCYT”**) y el Instituto de Fomento del Talento Humano (**“Instituto de Fomento o IFTH”**). El proceso se identificó con el número 09286-2019-02214.¹

2. El 12 de agosto de 2019, la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón

¹ El legitimado activo, ciudadano colombiano residente en Ecuador, señaló que el 20 de noviembre de 2018 participó en el concurso público para acceder al Programa de Becas de Posgrado para el Fortalecimiento del Talento Humano del IESS en el Área de la Salud 2018 (**“programa de becas 2018”**), del cual afirmó haber resultado ganador. Luego, realizó la matriculación, legalización y el pago. El 21 de febrero de 2019, se abrió el proceso de postulación a la beca, al momento de cargar la información para la postulación, en la pantalla apareció el mensaje de que no fue preseleccionado; en consecuencia, solicitó información y el Instituto de Fomento a través del oficio número IFTH-DBAE-2019-0100-OF, le comunicó lo siguiente: “(...) 1. PROCESO DE CALIFICACIÓN, EVALUACIÓN Y [PRE-SELECCIÓN] DE PERSONAS ADJUDICATARIAS DEL “PROGRAMA DE BECAS DE POSTGRADO PARA EL FORTALECIMIENTO DEL TALENTO HUMANO DEL IESS EN EL ÁREA DE SALUD (...) una vez realizada la validación del listado de preseleccionado remitidos por el IESS, no es posible adjudicar su beca en razón que tiene nacionalidad colombiana y no cumple con el requisito que establecen las bases de postulación para ser beneficiario de la beca, siendo un requisito formal el ‘Ser ecuatoriano o ecuatoriana en goce de sus derechos’ (...)”.

Guayaquil (“**Unidad Judicial**”) “declar[ó] sin lugar la acción de protección”.² Frente a esta decisión, el legitimado activo interpuso recurso de apelación.

3. El 24 de enero de 2020, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (“**Corte Provincial**”) en voto de mayoría aceptó el recurso de apelación y la demanda³, además dictó medidas de reparación.⁴ El Instituto de Fomento interpuso recursos de aclaración y ampliación.
4. El 12 de febrero de 2020, la Corte Provincial arguyó que “el peticionario [Instituto de Fomento] se refiere a inquietudes [...] que tienen respuesta en el texto de la resolución que se entiende sin dificultad alguna” y, adicionalmente, “niega la petición de ampliación [...] por improcedente”.
5. El 11 de marzo de 2020, el Instituto de Fomento presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 24 de enero de 2020. El proceso se identificó con el número 830-20-EP y, fue inadmitido a trámite por este Organismo el 03 de septiembre de 2020.⁵

² La Unidad Judicial resolvió “(...) el PROGRAMA DE BECAS PARA EL FORTALECIMIENTO DEL TALENTO HUMANO EN SALUD 2018, es un programa que la Secretaría de Educación Superior, Ciencia Tecnología e innovación (sic), implementa en el (sic) ejercicio de sus funciones otorgadas por la Ley Orgánica de Educación Superior en sus artículos 182 y 183 literal f de lo que se infiere que dicho acto es legítimo, y analizando si vulnera o no el derecho constitucional a la igualdad y no discriminación o el derecho a la educación superior de (sic) accionante cabría decir que al ser legítimo, el contenido (sic) dicho programa se apega categóricamente a la legislación de la materia (...) menos podría el oficio N° IFTH-DBAE-2019-0100-OF vulnerar los derechos constitucionales del recurrente ya que su contenido sigue el lineamiento del referido programa de becas. Los requisitos establecidos en el Programa de Becas para el Fortalecimiento del Talento Humano en Salud 2018 fueron legítimamente preestablecidos con antelación a la convocatoria a concurso de mérito y oposición realizada por la Universidad de Guayaquil el 20 de noviembre del 2018 (...) Los requisitos, emanan de un acto administrativo general y legítimo, es un acto normativo, no particular, no dirigido a una persona en particular sino, para la comunidad en general (...)”. La sentencia emitida por la Unidad Judicial fue notificada el 12 de agosto de 2019.

³ La Corte Provincial resolvió que, si bien las BASES DE POSTULACION PROGRAMA DE BECAS PARA EL FORTALECIMIENTO DEL TALENTO HUMANO DEL IESE EN EL AREA DE SALUD 2018 (“**bases de postulación**”) indican como requisito formal para la postulación el ser ecuatoriano, este requisito no fue puesto en conocimiento del postulante al momento de la inscripción en el concurso de méritos y oposición [para acceder a los programas de especialización médica y **optar por las plazas becarias de postgrado**] que realizó la Universidad de Guayaquil, en el cual no se especificó que únicamente podían aplicar profesionales médicos ecuatorianos. En voto salvado emitido por el juez Félix Enrique Intriago Llor manifestó que las impugnaciones a los reglamentos, actos y resoluciones de la Administración Pública, o de las personas semipúblicas o de derecho privado con finalidad social o pública que contravengan normas legales son competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.

⁴ En lo principal dispuso que: 1) SENESCYT habilite sus credenciales en el sistema a fin de continuar con **[el proceso de control]** de beca del accionante Ronald Alejandro Prieto Álvarez y, 2) “[c]omo garantía de no repetición se disponga que la Universidad de Guayaquil, el IESE, IFTH, y la SENESCYT homologuen en un plazo no mayor de 30 días la norma interna para los procesos de Beca de Cuarto Nivel”. La sentencia emitida por la Corte Provincial fue notificada el 31 de enero de 2020.

⁵ El Tribunal de la Sala de Admisión estuvo conformado por el juez Alí Lozada Prado y, por los ex jueces Agustín Grijalva Jiménez y Hernán Salgado Pesantes.

1.2. Fase de ejecución

6. El 16 de marzo de 2020, la Unidad Judicial avocó conocimiento de la causa, puso en conocimiento de las partes el memorando UG-PS-2020-0361, mediante el cual la Universidad de Guayaquil informó que está dando cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.
7. El 25 de agosto de 2020, el accionante solicitó que se oficie a la SENESCYT, IESS e Instituto de Fomento para que informen sobre el cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte Provincial.
8. El 25 de agosto de 2020, la Universidad de Guayaquil adjuntó la resolución número R-CIFI-UG-SE33-157-31-07-2020 e informó que cumplió con la sentencia emitida por la Corte Provincial.
9. El 03 de agosto de 2021, el legitimado activo solicitó a la Unidad Judicial que “bajo prevenciones legales” disponga que la SENESCYT cumpla con la medida de habilitar las credenciales en el sistema a fin de continuar con el proceso de control de beca. Además, solicitó que se delegue a la Defensoría del Pueblo (“**Defensoría**”) el seguimiento del cumplimiento de la sentencia.
10. El 12 de agosto de 2021, la Unidad Judicial dispuso que la SENESCYT “en el término de 72 horas informe sobre el cumplimiento de la sentencia” y, delegó a la Defensoría “el seguimiento del cumplimiento de la sentencia”.
11. El 06 de agosto de 2021, la SENESCYT informó a la Unidad Judicial que comunicó mediante correo electrónico al accionante que desde el 12 al 16 de julio de 2021 se habilitaría la plataforma PUSAK para continuar con la postulación al “Programa de Becas de Postgrado para el fortalecimiento del talento humano del IESS en el Área de Salud 2018” de acuerdo a los parámetros establecidos en las bases del programa.
12. El 13 de octubre de 2021, el accionante presentó un escrito a la Defensoría comunicando que la SENESCYT solo habilitó el sistema en la plataforma PUSAK, pero no pudo postular debido a que no revisó los correos de la SENESCYT, debido a que el correo soportebecas@senescyt.gob.ec, era desconocido.
13. El 05 de noviembre de 2021, la Defensoría remitió a la Unidad Judicial su informe de seguimiento en el que señaló que “hasta la fecha no se ha cumplido con lo ordenado”.
14. El 17 de enero de 2022, el legitimado activo solicitó a la Unidad Judicial que “previo a aplicar la acción de incumplimiento” se requiera a la SENESCYT cumplir “bajo

prevenciones legales” con las medidas ordenadas.

15. El 23 de marzo de 2022, la Unidad Judicial dispuso, por segunda ocasión, que la SENESCYT habilite sus credenciales en el sistema a fin de continuar con el proceso de control de beca de Ronald Alejandro Prieto Álvarez, en el plazo de 10 días [...] bajo prevención de lo establecido en el numeral 4 del artículo 22 de la [LOGJCC].
16. El 25 de mayo de 2022, la SENESCYT informó a la Unidad Judicial que presentó documentos que prueban que se cumplió con lo ordenado en sentencia, en consecuencia, solicitó que se dé por cumplida la sentencia.⁶
17. El 17 de junio de 2022, el legitimado activo informó que “la sentencia no dice en ninguna parte que se habilitará el sistema PUSAK, por tanto [...] SENESCYT ha incumplido con la orden de habilitar mis credenciales motivo por el cual no he podido continuar con el proceso de la beca por no estar registrado en dicha plataforma (...)”. Además, solicitó que en caso de persistir el incumplimiento se remita copias certificadas a la Corte Constitucional para que inicie la acción de incumplimiento.
18. El 18 de julio de 2022, la Unidad Judicial manifestó que “(...) **[al resultar contradictorias entre sí, las expresiones manifestadas por los legitimados de esta causa]**, sobre el cumplimiento de la sentencia (...) se conmina quien no estuviere apegado a la verdad, actúe con lealtad procesal bajo prevenciones de ley (...)” y ordenó que la SENESCYT realice las gestiones necesarias a fin habilitar las credenciales en el sistema correspondiente.
19. El 26 de agosto de 2022, la SENESCYT insistió en que se cumplió con la medida y requirió a la Unidad Judicial evaluar toda la documentación de los anexos.
20. El 23 de septiembre de 2022, el accionante manifestó que hasta la fecha no se habilitó la plataforma PUSAK, por lo cual solicitó se inicie la acción de incumplimiento en caso de que persista el incumplimiento.
21. El 06 de marzo de 2023, la Unidad Judicial manifestó que se observa contradicción en las alegaciones de los accionantes sobre el cumplimiento de la reparación material, en consecuencia, ordenó que en el término de cinco días las partes se pronuncien sobre el cumplimiento, además advirtió que en caso de determinarse incumplimiento se procederá a remitir el proceso a la Corte Constitucional.

⁶ La SENESCYT anexó los siguientes documentos para probar el cumplimiento de la medida 5.1 de la sentencia de la Corte Provincial: i. Oficio número SENESCYT-DABAE-2021-0057-O informando al accionante que se habilitará el “Programa de Becas de Posgrado para el Fortalecimiento de Talento Humano del IESE en el Área de Salud 2018”; y, ii. mensajes de correo electrónico que se informó que se habilitará el sistema para continuar con el proceso de postulación a la beca.

22. El 14 de marzo de 2023, el accionante reiteró que la SENESCYT no cumplió la sentencia porque no se habilitó sus credenciales y solicitó que se remita el expediente a la Corte Constitucional para iniciar con la acción de incumplimiento.
23. El 21 de marzo de 2023, la Unidad Judicial emitió un informe concluyendo que el accionante no ha controvertido el hecho del cumplimiento de la medida de no repetición; y, que la SENESCYT no cumplió con la habilitación de las credenciales del accionante. En consecuencia, ordenó la remisión del expediente a la Corte Constitucional con el informe motivado.
24. El 11 de abril de 2023, la Unidad Judicial remitió el proceso 09286-2019-02214 y el informe motivado a la Corte Constitucional para que se dé trámite a la acción de incumplimiento.

1.3. Trámite ante la Corte Constitucional

25. La acción de incumplimiento, junto con el expediente y el informe, fue recibida en esta Corte el 14 de abril de 2023. En virtud del sorteo realizado en la misma fecha, la sustanciación de la causa le correspondió al entonces juez Enrique Herrería Bonnet.
26. El 13 de marzo de 2025, en el marco de la renovación parcial de la Corte Constitucional, fueron posesionados la jueza Claudia Salgado Levy y los jueces Jorge Benavides Ordóñez y José Luis Terán Suárez.
27. El 18 de marzo de 2025, la causa fue resorteada al juez José Luis Terán Suárez (“**juez ponente**”).
28. El 28 de octubre 2026, el juez ponente avocó conocimiento de la causa y requirió que las partes procesales remitan sus respectivos informes.⁷
29. El 04 de febrero de 2026, el juez ponente insistió al Ministerio de Educación, Deporte y Cultura informe sobre la persistencia del incumplimiento y comunique si el “Programa de Becas de Postgrado para el Fortalecimiento del Talento Humano del IESS en el Área de la Salud 2018” se encuentra vigente.
30. El 20 de abril de 2026, el juez ponente realizó una segunda insistencia bajo prevención legal que el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura informe sobre la persistencia

⁷ El juez constitucional José Luis Terán Suárez ordenó que en el término de tres días el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura informe si persiste el incumplimiento y que comunique si el “Programa de Becas de Postgrado para el Fortalecimiento del Talento Humano del IESS en el Área de la Salud 2018” se encuentra vigente.

del incumplimiento y que comunique si el “Programa de Becas de Postgrado para el Fortalecimiento del Talento Humano del IESS en el Área de la Salud 2018” se encuentra vigente.

31. El 22 de mayo de 2026, el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte presentó el informe técnico número MINEDEC-VES-SFTH-0013-2026 informando sobre si el “Programa de Becas de Postgrado para el Fortalecimiento del Talento Humano del IESS en el Área de la Salud 2018” se encuentra vigente.

2. Competencia

32. De conformidad con lo establecido en el artículo 436.9, de la Constitución en concordancia con los artículos 162 al 165 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Decisión cuyo cumplimiento se discute

33. El accionante alega el incumplimiento de la sentencia de 24 de enero de 2020, emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas. En dicha decisión se ordenó lo siguiente:

Como medidas de reparación integral se ordena: 5.1. Que el (sic) SENESCYT habilite sus credenciales en el sistema a fin de continuar con el proceso de control de Beca del accionante RONALD ALEJANDRO PRIETO ALVAREZ; 5.2. Como garantía de no repetición se disponga que la Universidad de Guayaquil, el IESS, IFTH, y la SENESCYT homologuen en un plazo no mayor de 30 días la norma interna para los procesos de Beca de Cuarto Nivel.

4. Argumentos de las partes procesales

4.1. Argumentos del accionante

34. El accionante alega que:

El incumplimiento está dado por parte de la [...] SENESCYT [...] ya que ha procedido a habilitar por determinados días la plataforma de la SENESCYT PUSAK, cuando evidentemente la orden imperativa determina que debe de (sic) habilitarse las credenciales del accionante PRIETO ALVAREZ RONALDO ALEJANDRO, situación que no acontece ni se ha justificado el incumplimiento de la misma, determinando que la misma se fundamenta a la negativa que responden a normativa interna de no cumplir requisitos el accionante por ser de nacionalidad extranjera.

4.2. Argumentos de la Unidad Judicial

35. En informe remitido a este Organismo el 14 de abril de 2023, el juez de la Unidad Judicial realizó un recuento de las diligencias y escritos presentados en el proceso y, posteriormente, afirmó que:

se ha[n] agotado todos los mecanismos para dar cumplimiento a la sentencia ordenada dentro de esta acción constitucional, lo que este juzgador aprecia que por parte de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia y Tecnología e Innovación SENESCYT, [...] que ha procedido a habilitar por determinados días la plataforma de la SENESCYT PUSAK, cuando evidentemente la orden imperativa determina que debe de habilitarse las credenciales del accionante PRIETO ALVAREZ RONALD ALEJANDRO, situación que no acontece ni se ha justificado el cumplimiento de la misma.

4.3. Argumentos del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte

36. En informe remitido a este Organismo el 22 de mayo de 2026, el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte manifiesta que:

SENESCYT realizó las gestiones necesarias internas para habilitar el sistema PUSAK, a fin de Ronald Alejandro Prieto Álvarez pueda postular en el enlace <https://pusak.fomentoacademico.gob.ec/> desde el 12 al 16 de julio de 2021. Así mismo mediante correos electrónicos se reiteró que la plataforma permanecería habilitada hasta las 23h59 del viernes 16 de julio de 2021, advirtiéndole además que, vencido dicho plazo, el sistema se cerraría automáticamente y no sería posible receptar postulaciones.

Mediante correo electrónico de 19 de julio de 2021, el ciudadano Ronald Alejandro Prieto Álvarez manifestó que no pudo revisar oportunamente las comunicaciones remitidas, la Secretaría de Educación, Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación informó al ciudadano que, conforme a las notificaciones enviadas 09 y 15 de julio de 2021 y en cumplimiento de la disposición emitida por la Unidad Judicial Penal Norte Nro. 2 de Guayaquil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante Oficio Nro. 09286-2019-02214-UJPN-2 de 05 de mayo de 2021, se habilitó el período de postulación bajo la misma modalidad en línea y con el mismo plazo previsto en la convocatoria original de 2018, a través de la plataforma Pusak, del 12 al 16 de julio de 2021.

De la verificación de la plataforma Pusak se evidenció que el ciudadano Ronald Alejandro Prieto Álvarez tiene registrada una cuenta en dicha plataforma con el número de identificación 0927073148 y el correo electrónico: ronaldprieto9@hotmail.com.

Se informa que el “Programa de Becas de Posgrado para el Fortalecimiento del Talento Humano del IESS en el Área de la Salud 2018” fue estructurado para ejecutarse conforme a un cronograma previamente establecido, dentro del cual se determinó que el período de postulación para la ciudadanía concluía el 25 de febrero de 2019. En tal virtud, el referido programa se encuentra cerrado para la ciudadanía desde el año 2019, una vez cumplidas las etapas de postulación y adjudicación de becas por parte del Comité de Becas y Ayudas Económicas. Por lo antes indicado y de acuerdo con las bases del Programa de Becas de Posgrado para el Fortalecimiento del Talento Humano del IESS en el Área de la Salud 2018, no se encuentra vigente.

Por último, solicitó que “se sirva dar por atendida la insistencia y, en consecuencia,

declarar el cumplimiento integral de la sentencia por parte del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura (como sucesor de SENESCYT), disponiendo el archivo de la presente acción de incumplimiento”.

5. Cuestión previa

37. La Corte ha determinado que, para que pueda conocer una acción de incumplimiento y asumir de forma excepcional la competencia de ejecutar la sentencia, la persona afectada deberá cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 164 de la LOGJCC y la jurisprudencia constitucional. Por ello, previo a pronunciarse sobre el fondo de la presente acción de incumplimiento, corresponde determinar si, dadas las particularidades del caso, se cumplieron los requisitos previstos para ejercer esta acción.

38. En el presente caso, la acción de incumplimiento fue presentada **(i)** a petición de la persona afectada; y, **(ii)** ante el juez ejecutor. Por tanto, es preciso que esta Corte analice si se cumplieron los requisitos legales para la presentación de una acción de incumplimiento de estas condiciones. Por lo tanto, se plantea el siguiente problema jurídico:

5.1. ¿El accionante cumplió los requisitos previstos en el artículo 164 de la LOGJCC y la jurisprudencia constitucional para ejercer la acción de incumplimiento a petición de parte ante la autoridad judicial ejecutora y requerir la remisión del expediente a la Corte Constitucional?

39. Los requisitos para ejercer la acción de incumplimiento a petición de la persona afectada están previstos en el artículo 164 de la LOGJCC, así como en la jurisprudencia constitucional⁸ y pueden sintetizarse de la siguiente manera:⁹

39.1. Impulsar la ejecución de la sentencia constitucional: La persona afectada debe promover el cumplimiento de la decisión ante el juez ejecutor, previo a requerir la remisión del expediente a la Corte Constitucional.

39.2. Requerimiento de remisión del expediente: La persona afectada debe solicitar a la autoridad judicial ejecutora que remita el expediente a la Corte Constitucional, junto con el correspondiente informe respecto del

⁸ CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párrs. 25 y 27.

⁹ Estos requisitos están previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 164 de la LOGJCC y se refieren a la acción de incumplimiento presentada a petición de parte, respecto de una sentencia dictada por las y los jueces ordinarios que conocen garantías jurisdiccionales. El numeral 3 del artículo 164 se refiere a los presupuestos para ejercer la acción de forma directa ante la Corte Constitucional —lo que no ocurrió en este caso— y el numeral 4 de esta norma regula la acción de incumplimiento de las decisiones de la Corte Constitucional, que tampoco es pertinente al caso concreto.

incumplimiento alegado.

- 39.3. Plazo razonable:** El requerimiento de que se remita el expediente a este Organismo debe ser realizado una vez que haya transcurrido un plazo razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión. Dicho de otro modo, el requerimiento de remisión del expediente a la Corte no puede ser realizado de forma inmediata, sino que la parte accionante debe promover el cumplimiento de la decisión ante el juez ejecutor.
- 40.** De estos requisitos se desprende que la acción de incumplimiento tiene un carácter subsidiario,¹⁰ puesto que la ejecución de las sentencias constitucionales corresponde a las y los jueces de instancia que conocieron la garantía jurisdiccional. En consecuencia, las autoridades judiciales competentes tienen el deber de agotar todos los mecanismos a su alcance –conforme el artículo 21 de la LOGJCC– para lograr la ejecución integral de las sentencias constitucionales y, solo de forma subsidiaria, la Corte Constitucional puede asumir dicha competencia a través de una acción de incumplimiento.
- 41.** Si alguno de estos requisitos no se cumple, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte,¹¹ corresponde desestimar la acción sin emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la acción ni analizar la actuación de la jueza o juez de instancia al que le corresponde ejecutar la decisión.
- 42.** En el presente caso, la Corte concluye que se cumplió el requisito (i), debido a que el accionante promovió el cumplimiento de la sentencia ante el juez ejecutor en reiteradas ocasiones, como se puede observar en los párrafos 9, 14, 17 y 20 de la presente sentencia. Del mismo modo, este Organismo advierte que el requisito (ii) también se cumplió porque el accionante requirió a la Unidad Judicial la remisión del proceso a la Corte Constitucional para iniciar el trámite de acción de incumplimiento.
- 43.** Finalmente, respecto al requisito (iii), la Corte constata que la acción de incumplimiento fue presentada una vez transcurrido un tiempo razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión. Toda vez que, la sentencia de Corte Provincial se dictó el 24 de enero de 2020, y la acción fue presentada el 14 de marzo de 2023, es decir, aproximadamente tres años después.
- 44.** Con base en lo señalado, se verifica que el accionante observó el carácter subsidiario de la acción de incumplimiento y cumplió los requisitos previstos en la ley y la jurisprudencia. En consecuencia, corresponde a este Organismo analizar el fondo del caso.

¹⁰ CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párrs. 27 y 33.

¹¹ CCE, sentencia 9-22-IS/23, 15 de diciembre de 2023, párr.31.

6. Planteamiento y resolución del problema jurídico

45. El artículo 436 número 9 de la Constitución establece que la Corte Constitucional tiene como una de sus atribuciones conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales.
46. La Corte Constitucional ha señalado que el alcance de la acción de incumplimiento es el de proteger a las personas ante el incumplimiento total o parcial de las obligaciones concretas dispuestas en una decisión constitucional, es decir, garantizar la tutela judicial efectiva de las partes procesales en relación con la ejecución integral de las decisiones dictadas en materia constitucional.
47. En este orden de ideas, resulta imperativo individualizar las medidas de reparación ordenadas por la Corte Provincial, cuyo incumplimiento fue alegado por los accionantes en la demanda de acción de incumplimiento. Las medidas ordenadas consistieron en:
 - 47.1. Que la SENESCYT habilite las credenciales de Ronald Alejandro Prieto Álvarez en el sistema a fin de continuar con el proceso de control de Beca.
 - 47.2. Que la Universidad de Guayaquil, el IESS, Instituto de Fomento, y la SENESCYT homologuen en un plazo no mayor de 30 días la norma interna para los procesos de Beca de Cuarto Nivel.
48. Este Organismo identifica que los sujetos obligados son distintos. En consecuencia, la verificación de su cumplimiento será analizada de forma independiente.

6.1. Sobre la medida de reparación establecida en el numeral 45.1

49. A partir de los recaudos procesales este Organismo observa que, la SENESCYT en el escrito de 06 de agosto de 2021 comunicó que realizó las gestiones necesarias para cumplir con la sentencia. Además, a través de los escritos de 25 de mayo de 2022 y 26 de agosto de 2022, la SENESCYT informó a la Unidad Judicial que cumplió con la medida de reparación material de la sentencia emitida por la Corte Provincial.
50. Mediante oficio número SENESCYT-DABAE-2021-0057-O de 09 de julio de 2021, la Dirección de Administración de Becas y Ayudas Económicas (“**Dirección de Becas**”) informó al legitimado activo que se habilitaría el programa de becas “del 12 al 16 julio de 2021” –en la plataforma PUSAK– para que realice su postulación. Añadió que esta se realizará “conforme los lineamientos de las bases que se encuentran adjuntas”.

51. Mediante correos electrónicos de 09 de julio y 15 de julio de 2021, remitidos desde el email institucional de la SENESCYT¹², se “informó y recordó” al accionante que la plataforma estaba habilitada y que “pasada la fecha se cerrará automáticamente y no será posible receptar la postulación”.
52. En el mismo sentido, en oficio número IESS-SDNGTH-2021-0550-OF, de 16 de julio de 2021, la Dirección de Becas informó al accionante respecto a la apertura de la plataforma y las condiciones de postulación –bases de postulación–.
53. Además, mediante Oficio IESS-SDNGTH-2021-0550-OF, de 16 de julio de 2021, el IESS informó a la SENESCYT que “certifica los fondos únicamente para el pago del estipendio para los becarios del Programa de Becas”. Además, recalcó que el accionante “no es becario de la institución”.
54. La SENESCYT–en escrito de 26 de agosto de 2022–, aludió que “dio fiel cumplimiento a la sentencia”. Agregó que, esta situación fue reconocida por el legitimado activo mediante correo electrónico en el que manifestó que “lastimosamente no puede ver estos correos, por lo cual me fue imposible acceder a la plataforma [...] en la fecha indicada”.
55. Una vez revisados los recaudos procesales, esta Corte constata que la SENESCYT habilitó la convocatoria para el programa de becas 2018 –en el sistema PUSAK– para que el legitimado activo realice su postulación.
56. Para determinar el alcance de la medida de reparación material ordena por la Corte Provincial se debe revisar las bases de postulación del Programa de Becas de Postgrado para el Fortalecimiento del Talento Humano del IESS en el Área de la Salud 2018”, el cual detalla el proceso para optar por una beca, a foja 78 y 89 del expediente se verifica el “proceso de preselección por parte del IESS” y el “proceso de postulación”. Respecto al primer proceso el IESS debía remitir la nómina de los preseleccionados (listado de profesionales habilitados y que cumplieron con los requisitos) a la SENESCYT. En el segundo proceso, la SENESCYT debía habilitar a las personas preseleccionadas en el sistema PUSAK para realizar su aplicación en línea.
57. A foja 31 del expediente se desprende la demanda del accionante el siguiente hecho: “el 21 de febrero de 2019, fecha en la que debíamos subir la información al sistema pusak (sic) esta es una plataforma del instituto de fomento al talento humano (IFTH) regulado por la SENESCYT para el seguimiento de las becas, en esta plataforma se debe hacer una nueva inscripción, al intentar la inscripción me sale una leyenda que me indica que no estoy preseleccionado [...]”.

¹² El correo que se señaló en escrito de 16 de agosto de 2021 fue: “soportebecas@senescyt.gob.ec”.

58. De lo anterior se colige que el accionante no pudo realizar la etapa de postulación debido a que el IESS informó a la SENESCYT que no fue preseleccionado, por lo mismo, la pretensión del accionante consistió en que se habilite el sistema de la SENESCYT para continuar con el proceso de la beca, en razón de su pretensión, la Corte Provincial de forma expresa ordenó que la SENESCYT habilite su plataforma para que se continúe con el proceso de beca.
59. Con base a lo anterior, este Organismo verifica que el accionante en su demanda no solicitó la adjudicación de una beca a su favor y tampoco la Corte Provincial ordenó esto, es importante aclarar que la medida de reparación material no exigía la creación de un usuario nuevo ni la asignación de credenciales distintas a las que previamente utilizó el accionante en el proceso de postulación, sino que se habilite el sistema para que el accionante continúe con la postulación a la beca del “Programa de Becas de Posgrado para el Fortalecimiento del Talento Humano del IESS en el Área de la Salud 2018” por lo tanto, el alcance de la medida de reparación contenida en el párrafo 52.1 se refiere exclusivamente a que la SENESCYT habilite la plataforma PUSAK para que el accionante continúe con el proceso de postulación de la beca.¹³
60. Además, este Organismo analiza que esta medida fue impuesta de manera expresa y exclusiva a la SENESCYT. En efecto, la sentencia de la Corte Provincial dispuso que dicha entidad habilite las credenciales del accionante en el sistema correspondiente, sin atribuir al IESS actuación alguna relacionada con la administración de la plataforma de postulación o con la habilitación de accesos informáticos. En consecuencia, no resulta jurídicamente posible atribuir al IESS un incumplimiento respecto de una conducta que no fue ordenada por la sentencia ni formaba parte de sus competencias dentro del procedimiento de postulación, por lo que la verificación de cumplimiento de esta medida debe analizarse exclusivamente respecto de la entidad expresamente obligada.
61. Después de determinar el alcance de la medida de reparación material, este Organismo procederá a verificar si la SENESCYT dio cumplimiento a la medida. A foja 417 se desprende el oficio número SENESCYT-DABAE-2021-0057-O, mediante el cual la Directora de Administración de Becas y Ayudas Económicas de la SENESCYT comunicó al accionante lo siguiente: “(...) Esta Secretaría de Estado Informa que del 12 al 16 de julio de 2021 de habilitará (sic) el ‘Programa de Becas de Posgrado para el

¹³ El Manual del Usuario- Sistema de Becas de la Plataforma Informática PUSAK- Perfil Postulante- Adjudicatario- Becario con código IFTH-GTIC-DES-MA-011-V02 del Instituto de Fomento detalla el proceso de postulación de becas, los pasos a seguir son los siguientes: 1. registro por primera vez, 2. registro de usuario, 3. verificar correo electrónico, 4. confirmación de registro, 5. activación de cuenta, 6. ingreso sistema de becas, 7. solicitud de beca, **8. Postulación de beca (ingreso de datos: a. datos generales, b. condiciones de postulación, c. datos académicos, d. datos de requisitos, e. datos laborales/económicos, f. estudios a realizar, g. datos adicionales; y, h. finalizar.**

Fortalecimiento del Talento Humano del IESS en el Área de la Salud 2018' en la plataforma PUSAK, a través del siguiente enlace <https://pusak.fomentoacademico-gob.ec/>. Durante este periodo, usted podrá postular en línea al programa, de acuerdo a los parámetros establecidos en las bases que se encuentran adjuntas a este documento. Del mismo modo, la revisión de su postulación se realizará conforme a lineamientos en estas bases y lo dispuesto en el oficio [No. 09286-2019-02214UJPN-2]".

62. A fojas 422, 423 y 424 se desprenden cuatro correos institucionales emitidos por la SENESCYT y notificados al accionante en el correo electrónico ronaldprieto9@hotmail.com. Mediante este correo electrónico se vuelve a informar al accionante que desde el 12 al 16 de julio de 2021 se habilitará la plataforma PUSAK para que postule al “Programa de Becas de Posgrado para el Fortalecimiento del Talento Humano del IESS en el Área de la Salud 2018”, además que cualquier inquietud sobre este proceso puede contactarse a la dirección de correo electrónico soportebecas@senescyt.gob.ec.
63. A foja 419 se desprende el correo electrónico emitido por el accionante el 19 de julio de 2021 a soporte de beca de la SENESCYT comunicando lo siguiente: “[...] tengo que informarle que lastimosamente no puede ver estos correos, por lo cual me fue imposible acceder a la plataforma del pusak en la fecha indicada, sin embargo, ya cuento con el usuario y la clave donde puedo ver la página web, pero no sé cómo subir la información [...]”.
64. Este Organismo verifica que SENESCYT habilitó el sistema PUSAK por cinco días, desde el 12 al 16 de julio de 2021; de acuerdo al procedimiento detallado en el Manual del Usuario- Sistema de Becas de la Plataforma Informática PUSAK- Perfil Postulante-Adjudicatario- Becario con código IFTH-GTIC-DES-MA-011-V02 del Instituto de Fomento, el accionante debía realizar la postulación que consistía en completar datos generales, aceptar las condiciones de postulación, llenar datos académicos, datos de requisitos, datos laborales/económicos, estudios a realizar, datos adicionales, carga la información y finalizar la postulación, en consecuencia, los cinco días fue un tiempo suficiente para que el accionante pueda ejercer su derecho.
65. De lo anterior, esta Corte Constitucional verifica que la SENESCYT sí dio cumplimiento a la medida de reparación material contenida en el párrafo 45.1, el desconocimiento alegado por el accionante de no haber “visto” o “revisado” los correos electrónicos no puede ser atribuible a una omisión cometida por la SENESCYT, sino que es una responsabilidad exclusiva del accionante, que pese haber sido notificado a través del oficio número SENESCYT-DABAE-2021-0057-O y de cuatro correos institucionales emitidos por la SENESCYT, no ejerció su derecho de aplicar o postularse en el “Programa de Becas de Posgrado para el Fortalecimiento del

Talento Humano del IESS en el Área de la Salud 2018”, en consecuencia, el accionante perdió su oportunidad de ejercer su derecho en virtud de sus propias actuaciones (omisión de revisar todos los mensajes recibidos en la distintas carpetas de su correo electrónico), más que por una actuación del sujeto obligado (SENESCYT).

6.2. Sobre la medida de reparación establecida en el numeral 45.2

66. Esta Corte observa que la medida dictada consistió en que “la Universidad de Guayaquil, el IESS, Instituto de Fomento, y la SENESCYT homologuen en un plazo no mayor de 30 días la norma interna para los procesos de Beca de Cuarto Nivel”.
67. A través del escrito de 25 de agosto de 2020, la Universidad de Guayaquil, presentó la Resolución R-CIFI-UG-SE33-157-31-07-2020 (“**Resolución**”), informando a la Unidad Judicial que cumplió con la medida de homologación de la normativa interna¹⁴. Adicionalmente, comunicó que “cada institución tiene sus propias responsabilidades, facultades y atribuciones acorde a las disposiciones de la Constitución [...] y la Ley”.
68. En el mismo sentido, en informe de 14 de abril de 2023 emitido por la Unidad Judicial, concluyó que “mediante escrito de fecha 25 de [a]gosto del 2020; [la Universidad de Guayaquil] [...] adjunta la Resolución No. R-CIFI-UG-SE33-157-31-07-2020, en la cual claramente da cumplimiento a la sentencia, hecho que no ha sido controvertido por el accionante”.
69. Por otra parte, el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte a través del informe número MINEDEC-VES-SFTH-0013- 2026 informó que el “Programa de Becas de Posgrado para el Fortalecimiento del Talento Humano del IESS en el Área de la Salud 2018” no se encuentra vigente. El programa fue diseñado con un cronograma específico que culminó en el año 2019, tras cerrarse las etapas de postulación y adjudicación definitiva.
70. Frente a lo anterior, este Organismo procede a verificar que la Universidad de Guayaquil cumplió con la medida de homologar su normativa interna, sin embargo, al contabilizar el plazo se comprobó que no lo hizo durante el plazo de los 30 días, pese a ello, la Universidad de Guayaquil a través del escrito de 16 de marzo de 2020 puso en conocimiento el memorando UG-PS-2020-0361 a la Unidad Judicial, mediante el cual informa que esta institución se encuentra realizando los procesos internos para el cumplimiento de la medida. Por lo tanto, existe justificación por parte de esta entidad de que se encontraba ejecutando la medida de acuerdo a los procesos internos dentro de la Universidad para dar cumplimiento con la sentencia.

¹⁴ Aludió que, mediante oficio remitido a la IFTH, la SENESCYT y el IESS remitió la normativa correspondiente a los procesos de becas de cuarto nivel.

71. Por otra parte, esta Corte analiza que las instituciones IESS, Instituto de Fomento, y la SENESCYT no cumplieron con la medida de homologar su normativa interna para el “Programa de Becas de Posgrado para el Fortalecimiento del Talento Humano del IESS en el Área de Salud 2018” y tampoco justificaron por qué no se dio cumplimiento a esta medida. Después de comprobar que estas instituciones no cumplieron con la medida, corresponde verificar si esta medida aún puede ser cumplida.
72. Este Organismo observa que, la normativa utilizada para la ejecución del “Programa de Becas de Posgrado para el Fortalecimiento del Talento Humano del IESS en el Área de la Salud 2018” fue: i. la resolución No. C.D. 525 que contiene el “Reglamento para el Otorgamiento y Compensación de Becas de Estudio de Posgrado en Medicina y Ciencias Afines”; y, ii. el Reglamento para el Otorgamiento de Becas Nacionales para Estudios de Postgrado de 2017 de la SENESCYT. Estos cuerpos normativos regulaban expresamente el “Programa de Becas de Posgrado para el Fortalecimiento del Talento Humano del IESS en el Área de Salud 2018”, de acuerdo a lo informado por el Ministerio de Educación Deporte y Cultura este programa no se encuentra vigente desde el año 2019.
73. Bajo la circunstancia descrita, la Corte considera que la ejecución de la medida de homologar la normativa interna de estas instituciones para la ejecución del “Programa de Becas de Posgrado para el Fortalecimiento del Talento Humano del IESS en el Área de Salud 2018” ha perdido el objeto y el alcance, en efecto la homologación normativa estuvo vinculada a un programa de becas específico y determinado, cuya vigencia constituyó el presupuesto fáctico de la medida ordenada por la Corte Provincial.
74. Al constatar que el programa de becas no se encuentra vigente, este Organismo considera que ordenar el cumplimiento de esta medida carece de eficacia para producir el efecto jurídico ordenado en la sentencia. Sin perjuicio, de lo anterior se concluye que existió negligencia por parte del IESS, Instituto de Fomento, y la SENESCYT al no cumplir de forma inmediata y oportuna con esta medida de reparación incumpliendo con lo ordenado en el artículo 162 de la LOGJCC.
75. Este Organismo de acuerdo a la facultad contenida en el artículo 162 de la LOGJCC procede a modificar la medida de reparación. En consecuencia, se procede a sustituir la medida y se ordena que ante la negligencia de cumplir con la homologación de la normativa interna por parte de IESS, Instituto de Fomento, y la SENESCYT, estas instituciones públicas deberán ofrecer disculpas públicas al accionante.

6.3. Consideración adicional

76. La Corte Constitucional tiene la atribución exclusiva de declarar el incumplimiento de una sentencia constitucional, así como también puede dictar las sanciones correspondientes por tales incumplimientos, cabe indicar que ello no obsta la obligación que corresponde a los juzgadores de instancia en garantías jurisdiccionales de hacer cumplir la decisión por todos los medios posibles, en razón del artículo 163 de la LOGJCC. En el caso in examine, el actuar del juzgador resultó contrario al derecho a la tutela judicial efectiva de los accionantes, en cuanto al presupuesto de garantizar la ejecución de lo decidido respecto a la segunda medida de reparación.¹⁵
77. Finalmente, se constata que el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura no respondieron a los requerimientos de información realizadas en la sustanciación de esta causa, a pesar de haber sido requerida en tres ocasiones. En consecuencia, se llama la atención al Ministerio de Educación, Deporte y Cultura por haber sido renuente a enviar la información requerida dentro de la presente causa.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** parcialmente la acción de incumplimiento **39-23-IS**,
2. **Declarar** que la medida de habilitar las credenciales del accionante para continuar con el proceso de control de beca, fue cumplida íntegramente por la SENESCYT.
3. **Ordenar** que el IESS y el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura emitan disculpas públicas por la negligencia de cumplir con la medida de homologar la normativa interna para el “Programa de Becas de Posgrado para el Fortalecimiento del Talento Humano del IESS en el Área de Salud 2018”.
4. **Llamar** la atención al Ministerio de Educación, Deporte y Cultura por no haber remitido la información requerida de forma oportuna dentro de la presente causa.

¹⁵ Al respecto, la Corte Constitucional ha reconocido que el derecho a la tutela judicial efectiva se compone de tres elementos: (i) el acceso a la administración de justicia; (ii) la observancia de las garantías del debido proceso; y (iii) la ejecución de la decisión. (CCE, sentencia 1943-12-EP/19, 23 de diciembre de 2019, párr. 45 y sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 110).

5. Notifíquese y cúmplase.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 18 de junio de 2026. Sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez y Richard Ortiz Ortiz por licencias de vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL